



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 24 JUL 2020

VISTO:

Que, con Informe N°096-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 23 de junio del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 1135-2018-UNTRM-TH, recomendando no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo recaído en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro; el Proveído de fecha 15 de julio del 2020, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (Estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación)
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, del 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones transitorias, 01 Disposición Final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, se resuelve aprobar el Reglamento de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y 03 Disposiciones Complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara mediante Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;

- Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, que resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que el artículo 13° Funciones del Tribunal de Honor, en su literal b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, determina que "el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes". Es así que en el presente caso, el Secretario General de la UNTRM, con fecha 30 de noviembre del 2018, a través de Oficio N° 1135-2018-UNTRM-R/SG, comunica al Tribunal de Honor, que en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2018, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, remitirles el informe N° 032-3028-UNTRM-R/KDRBM/DAL, sobre el caso de la denuncia presentada por la estudiante Dalinda Elena Vera Pérez, contra el Docente Rosendo segundo Chuqui Pizarro;
- Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria-Final de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", los servidores sujetos a carreras especiales como las normadas por Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar referido a los principios de la Ley del servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de esta normativa;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;
- Que de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de Procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos Procedimientos Administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un Procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del Procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento Disciplinario establecé que "la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD";
- Que, de acuerdo al Título II, Artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVIT – 19) en el territorio nacional", el mismo que determina el trabajo remoto para las Instituciones Públicas y Privadas, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVIT – 19, es así que el siguiente trámite se está llevando a cabo en respeto irrestricto a dicha normativa;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Descripción de los Hechos:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

A través del Oficio N° 1135-2018-UNTRM-R/SG, con fecha de recepción 30 de noviembre de 2018, el Secretario General (e), comunica a este colegiado que "en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2018, respecto a la denuncia presentada por la alumna DALINDA ELENA VERA PÉREZ, contra el docente ROSENDO SEGUNDO CHUQUI PIZARRO, sobre trato inadecuado y ofensivo, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, remitir el informe N° 032-2018-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de Asesoría Legal al Tribunal de Honor, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones";



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R



El Informe N° 032-2018-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de fecha de recepción 28 de noviembre de 2018, emitido por la Directora de Asesoría legal de la UNTRM, concluye que: i) en relación a la denuncia presentada por la alumna DALINDA ELENA VERA PÉREZ, de la carrera profesional de Ingeniería Civil del III ciclo de la UNTRM, contra el docente ROSENDO SEGUNDO CHUQUI PIZARRO por las presuntas insinuaciones y actos de hostigamiento sexual en su contra, esta deberá remitirse al Tribunal de Honor, conforme lo establece la Directiva N° 013-2016-UNTRM-DGA Procedimiento para la prevención y sanción del Hostigamiento Sexual en la UNTRM” a fin de que accione, de acuerdo a sus atribuciones, como órgano encargado de calificar, procesar y resolver en PRIMERA Y ÚNICA instancia las denuncias presentadas contra el personal docente y estudiantes de la UNTRM; ii) Que, el Tribunal de Honor como parte de sus atribuciones es el encargado de promover el proceso administrativo disciplinario en caso de presunción de alguna falta señalada en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, el cual será instaurado, a través de la respectiva Resolución de Consejo Universitario”;



Con Oficio N° 055-2018-UNTRM-R/ODU de fecha 22 de noviembre de 2018, el Defensor Universitario informa al Rector de la UNTRM, que “habiendo recibido una queja plasmada en el formato Q/R- 000015, presentado por la Srta. DALINDA ELENA VERA PÉREZ, estudiante de la carrera profesional de Ingeniería Civil del III ciclo, asimismo señala que: i) la Srta. antes mencionada fue víctima de violencia contra la mujer por parte de su docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, el día martes 20 de noviembre de 2018, en horas de la noche, y que para el caso de rendimiento a aspectos académico para el logro de sus propósitos, ii) Por lo solicitado, y de acuerdo a los hechos mencionados, si bien es cierto no ha sucedido dentro del claustro Universitario; sin embargo, los efectos y daños a la persona permanecen y continúan, iii) en tal sentido recomienda que el Sr. Decano tenga a bien designar un nuevo docente para el proceso de evaluación del curso, bajo la veeduría del Director de Escuela; de otro lado, pongo a consideración que se tomen las medidas que correspondan administrativamente ante el docente mencionado, adjuntando copia simple de la denuncia ante la Policía Nacional del Perú y la queja de reclamo;



Denuncia verbal presentada ante la Defensoría Universitaria - código: N° Q/R – 000015, 1.- Agraviada: VERA PÉREZ DALINDA ELENA, 2.- DNI N° 76769031, 3.- Sector al que pertenece: estudiante III ciclo Ingeniería Civil, 4.- Domicilio: Jr. 3 esquinas N° 577- Chachapoyas, 5.- Celular: 996007908, 6.- Exposición de los hechos: “El día martes 20-11-18, el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, docente del curso de “Dibujo Asistido por computadora” me dijo que lo llamará a las 8pm para coordinar sobre mi recuperación de su curso. Exactamente a las 8pm yo lo llamo, es donde él me pide mi ubicación, dentro de los 15 minutos me llama para decirme que está a una cuadra de mi casa, que saliera, yo salgo y él estaba en su auto color dorado, al cual él me invito a subir para coordinar, yo subo y él comienza a manejar, llevándome fuera de la ciudad. Al principio esté comienza a hablarme sobre temas familiares, luego a decirme que si yo quiero él aprobar a mi pareja y a un amigo más, que todo dependía de mí, luego de esto procede a abrazarme, besarme y tocarme; al notar mi fastidio, me dice que para estar más cómodos y solos, el día sábado a la 1pm me recogería para llevarme a un hotel y que ahí mismo me colocaría la nota, yo para que me regrese a la ciudad, accedí. Él me regresó y me dejo a media cuadra de mi pareja. Yo bajo del vehículo y entre lágrimas me dirijo al cuarto de mi pareja, procedo a contarle lo sucedido, él enfurecido sale a buscar al Arq. Para reclamarle. Luego realice la denuncia en la comisaría de Amazonas; 7.- Solicitud: i) Que me cambien de docente para concluir mis clases de dicho curso, debido a que le tengo pánico, ii) Que se le sancione de acuerdo al Reglamento de la Universidad;

Denuncia policial de fecha 20 de noviembre de 2018.- interpuesta por Dalinda Elena Vera Pérez, identificada con DNI N° 76769031 contra Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, identificado con DNI N° 16698035, ocupación: Arquitecto, Dirección Jr. Puno N° 695 – Chachapoyas, celular: 965983838; contenido: “ en la



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

ciudad de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, siendo las 22:10 horas, el día 20 de noviembre de 2018, se presentó a esta CSPNP-CH-SEINCRE, ante el instructor la persona de Dalinda Elena Vera Pérez (18), nacida el 31 de mayo de 2000, en el caserío Santa Rosa, Distrito de Citacochoa, Provincia de Cajabamba – Cajamarca, hija de doña Lucía y don Juan, estado civil soltera, ocupación estudiante, con grado de instrucción superior incompleta, identificada con DNI N° 76769031, domiciliada actualmente en Jr. Tres esquinas N° 577 y con celular N° 996007908, para denunciar que el día 20 de noviembre de 2018, a las 20.00 horas, fue víctima del presunto delito contra la Libertad Sexual, tocamientos indebidos y chantaje, hechos ocurridos en circunstancias que recibió una llamada telefónica del N° 997970843, mismo que corresponde al Profesor Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, quien le dijo que donde se podían encontrar para que le enseñe acerca del curso de dibujo asistido por computadora, por lo que la denunciante le dio su ubicación en el Jr. Tres esquinas (Ref. Altura del cementerio), siendo el caso que en un aprox. de quince minutos llegó a bordo de un carro color dorado, quien le invitó a subir, haciéndolo en el asiento del copiloto, para luego de ello llevarme con dirección a una cantera fuera de la ciudad por el Fundo Santa Isabel, donde estacionó su vehículo y empezó a hablar en el sentido que le estaba aconsejando y tocarle el tema de su pareja, preguntándole si la ayudaba en los gastos de su hija y si seguía manteniendo una relación con él, posteriormente le indicó que estaba mal en su curso y que necesitaba un promedio de catorce para poder aprobar, de igual forma le indicó que también le podía ayudar a un amigo más y a su pareja para que aprueben el curso, por lo que le respondió que por favor le ayudará, entonces le dijo que se comprometía a que siga estudiando, entonces le respondió que si va a seguir estudiando y que va a llevar cursos en verano, circunstancias que le pidió un abrazo y al no ser correspondido, éste se abalanzó abrazándola y a la fuerza logro besarla y manosearla a la altura del tórax, llegando a los senos por encima de su blusa y debajo de su casaca por un lapso aproximado de cinco minutos, por lo que la denunciante logro soltarse y alejarse, entonces le dijo que para estar más cómodos el día sábado a la una de la tarde la va a recoger en el mismo lugar para irse a un hotel y que no van a demorar mucho y ahí mismo le va a poner la nota, diciéndole que no cuente a nadie, luego le dijo que tenía que hacer un trabajo grupal y este la llevo a la altura del Jr. Cuarto Centenario intersección con el Jr. tres esquinas, donde la dejó, para luego la denunciante dirigirse al cuarto de su pareja Luis Fernando Fernández Valqui y entre lágrimas contarle lo sucedido, circunstancias que este agarro las llaves y su casco y salió enfurecido para buscarlo, luego de esto el denunciado la llamaba y al no responderle la llamo de otro número, preguntándole donde está Fernando y al decirle que no sabía le dijo que esté había llegado a su casa a romperle sus máquinas y que no le espere a Fernando porque no va a llegar, lo que sienta la denuncia ante este CS PNP – Chachapoyas a fin que se realicen las investigaciones conforme a Ley- siendo las 22.50 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes como señal de conformidad;

Con Oficio N° 439-2018-UNTRM-VRAC/FICIAM, de fecha 23 de 2018, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, remite al Vicerrector Académico, el documento presentado por el Mg. Rubén Walter Huaranga Soto – Defensor Universitario, haciendo referencia a la queja plasmada en el formato Q/R -000016 de Luis Fernando Valqui, estudiante del III ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, en contra del docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro;

Con Oficio N° 056-2018-UNTRM-R/ODU, de fecha 23 de noviembre de 2018, el Defensor Universitario (e), remite al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, queja plasmada en el Formato Q/R- 000016, presentado por el joven Luis Fernando Fernández Valqui, estudiante del III ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, quien manifiesta que: i) Su pareja Dalinda Elena Vera Pérez, estudiante de la UNTRM, ha sido víctima de violencia contra la mujer por parte de su docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, por lo que actuó en contra del docente una vez enterado del hecho, ii) recomienda tenga a bien designar un nuevo docente para el proceso de evaluación del curso, iii) pone en consideración a fin de que se tomen las medidas que correspondan;



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

En ese orden de ideas y después de que este colegiado toma conocimiento de los hechos materia de investigación, se procede a recabar medios probatorios a fin de emitir pronunciamiento, los cuales se detallan a continuación:



- Con carta N° 00349-2018-UNTRM-TH, de fecha 05 de diciembre de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, solicita a la Dirección General de Admisión y Registros Académicos, remita: i) Record académico a de la estudiante Dalinda Elena Vera Pérez, estudiante del III ciclo de la carrera profesional de Ingeniería de Sistema y ii) cursos asignados al Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental.
- Con oficio N° 1005-2018-UNTRM-VRAC/DGAYRA, con fecha de recepción 06 de diciembre de 2018, el Director General de Admisión y Registros Académicos (e), remite a este colegiado, record académico de la estudiante Dalinda Elena Vera Pérez y el reporte de carga horaria del docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro.
- Con Carta N° 00351-2018-UNTRM-TH de fecha 06 de diciembre de 2018, esté colegiado solicita al Director General de Administración (e), remitir información sobre la situación laboral actual del Arq. Rosendo segundo Chuqui Pizarro, docente de la facultad de Ingeniería Civil y Ambiental.
- Con carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2018, el Director de Recursos Humanos, informa a esté colegiado que el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, no cuenta con un contrato vigente que haya estado desempeñando funciones por la modalidad de Ley Universitaria, 276, 1057, por lo que se sugiere requerir información a la Sub Dirección de Abastecimiento.
- A través de carta N° 00133-2019-UNTRM-TH, de fecha 13 de marzo de 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, solicita al Director General de Administración, remitir información sobre la situación laboral del año 2018 y 2019 correspondiente al Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental.
- Con Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción 22 de marzo de 2019, el Sub Director de Abastecimiento, informa a esté colegiado que el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, laboró como docente para la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, durante el semestre académico 2018 I (del 19 de marzo al 13 de julio de 2018), mediante contrato de Locación de Servicios N° 449-2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, el mismo que se adjunta al presente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Arq. ROSENDO SEGUNDO CHUQUI PIZARRO	Docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental – Locador de Servicios

4. ANALISIS DE LOS HECHOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado está a cargo de la fase instructiva del procedimiento Disciplinario, goza de autonomía en cuanto a sus funciones atribuciones y competencias, de tal forma que procederá a evaluar el informe emitido por el Tribunal de Honor, aceptando, revocando o



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

archivando lo establecido en su Informe Preliminar, por lo que, corresponde a este Órgano Instructor calificar la presunta falta administrativa investigada a través del EXP. ADMINISTRATIVO N° 1135-2018-UNTRM;

Es así que para el caso en concreto, teniendo en consideración el mandato de la Ley Previa y la Retroactividad de la Ley Penal Posterior más Favorable al administrado, al docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, se le evaluara su conducta infraccionaria de acuerdo a la normativa vigente cuando sucedieron los hechos (**normas sustantiva**), específicamente lo que corresponde a la conducta que trajo como consecuencia el hecho infraccionario, los mismos que estaban siendo regulados por el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/AE, y el Estatuto de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Asamblea de Asamblea Universitaria N°003-2018-UNTRM/AU del 28 de junio del 2018. **Y lo que corresponde al Procedimiento Sancionador (norma procedimental), es decir no a la parte sustantiva si no procedimental de la infracción se llevara a cabo teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019**, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM Estableciendo un Procedimiento Sancionador más tuitivo al administrado al establecer parámetros exactos de la actuación de los administrados en dos instancias llevadas a cabo por diferentes Organismos dentro de la Universidad, así como el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTR/AU, por ser normativa posterior más favorable en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador;

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM se ha regulado que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite o ejecución, se adecuaran a los términos de este reglamento.”* Entendiéndose que dicha reglamentación se aplica a los administrados en todo en cuanto les favorezca; y estando a que dicha normativa interna se encuentra vigente desde el 07 de febrero del año 2019, y que los hechos materia de investigación presuntamente fueron cometidos en el año 2018; y aplicando la ya citada disposición final, entenderíamos que los acaecimientos presumiblemente cometidos por el investigado, se regirá por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario vigente todo en cuanto le favorezca;

Con respecto a los hechos: i) El día 20 de noviembre de 2018, el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro (Docente del curso de “Dibujo Asistido por computadora” - Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM), recogió a la Srta. Dalinda Elena Vera Pérez de su domicilio ubicado en el Jr. 3 esquina N°557-Chachapoyas, la agraviada sale de su domicilio, y sube al vehículo color dorado del investigado, quien se dirige a las afueras de la ciudad, donde el investigado le ofreció “ayuda en el curso” de “Dibujo Asistido por computadora”, no sólo a ella sino también a su pareja (Luis Fernando Fernández Valqui) y a un amigo más, manifestándole que “todo dependía de ella”, procediendo a abrazarla, besarla y tocarla y al notar el fastidio de la agraviada, le dice que para estar más cómodos y solos, el día sábado la recogería a la 1pm, con el objeto de llevarla a un hotel y que en el lugar le colocaría la nota; y con el propósito que el investigado la regresé a la ciudad ella accedió; dejándola a media cuadra de la casa de su pareja, la agraviada baja del vehículo y entre lágrimas se dirige al cuarto de su pareja y le cuenta lo sucedido, el sujeto enfurecido sale en busca del Arq. Chuqui Pizarro para reclamarle por lo sucedido. Posteriormente la agraviada realiza la denuncia en la comisaría de Amazonas¹, ii) de estos hechos el Tribunal de Honor toma conocimiento el 30

¹ Cfr. Queja con código N° Q/R – 000015, interpuesto ante la Defensoría Universitaria de la UNTRM y en la denuncia verbal del día 20/11/2018.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

de noviembre de 2018², iii) y a través de las diligencias previas realizadas, se concluye que: 1.- **El Arq. Segundo Rosendo Chuqui Pizarro, laboró para este casa de estudios del 19 de marzo al 13 de julio de 2018³**, a través de contrato por locación de servicios; 2.- Que, cuando sucedieron los hechos materia de investigación y cuando el Tribunal de Honor toma conocimiento de ello, el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, **YA NO TENÍA VINCULO LABORAL con la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza:**

Que a través del Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción por parte del Tribunal de Honor el 22 de marzo del 2019, se acredita que el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, tuvo vínculo contractual con esta institución desde el 19 de marzo hasta el 13 de julio del 2018, así lo demuestra el Contrato de Locación de Servicios N° 449-2028-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de tal manera que cuando el Tribunal de Honor llega a conocer el hecho infraccionario, el administrado ya no tenía ningún vínculo contractual con esta Universidad, es más cuando ocurrieron los hechos el 20 de noviembre del año 2018, el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, ya no tenía ningún vínculo con esta Universidad, así lo demuestra la Dirección de Recursos Humanos mediante la Carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH cuando afirma *“el Arquitecto Rosendo Chuqui Pizarro no cuenta con contrato vigente que haya estado desempeñando funciones por la modalidad de Ley Universitaria, 276, 1057”*, de tal manera que era imposible para esta institución actuar conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, es decir aplicarle una medida preventiva por el presunto acto infraccionario de hostigamiento sexual. Además de lo referido en la Carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH, se desprende el hecho de que el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, jamás tuvo un vínculo laboral con esta Universidad, lo que tuvo fue un contrato pero naturaleza civil, cuyas consecuencias jurídicas difieren de un contrato laboral;

5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

Es importante manifestar primero que la norma a través de la Ley N° 30057 y SERVIR a través de sus Informes técnico respectivos⁴, ha establecido claramente que no se le puede investigar ni sancionar a los locadores, debido a que estos no tienen vínculo laboral con la Universidad, lo que puede hacer la Institución es tomar todas las medidas necesarias para que estos hechos como son el caso de hostigamiento sexual y otros, no sucedan en la institución o si suceden se les pueda resolver el contrato de manera rápida y eficaz, sin dejar

² Cfr. Oficio N° 1135-2018-UNTRM-R/SG

³ Cfr. Contrato de Locación de Servicios N° 449- 2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA

⁴ INFORME TÉCNICO N° 2136-2016-SERVIR/GPGSC. “Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad. **2.21** Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no puede iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios. **Del procedimiento sancionador para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública 2.22** Conforme a lo expuesto, se concluye que el régimen disciplinario (faltas, sanciones y procedimiento) de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal”



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

de determinar claro que la Institución puede realizar las denuncias penales y civiles respectivamente a través de sus áreas competentes como son las Direcciones de Asesoría Jurídica. Esto también es relevante en cuanto al tratamiento de las acciones de hostigamiento haciendo uso de la Directiva N° 013-2016-UNTRM-DGA. “Procedimiento para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, directiva que estaba vigente cuando sucedieron los hechos, esto porque como ya se indicó anteriormente no se trata de un trabajador que tiene un vínculo laboral con la Universidad bajo el Decreto Legislativo N° 276 o 1057, más aún si la propia directiva establece en su **VIII Disposición Final**, inciso (c), “que el Procedimiento a utilizarse para la tramitación de la denuncia, **dependerá del régimen laboral en el que se encuentre el presunto hostigador**”, en el caso del ex docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, no se encuentra dentro de ningún régimen laboral, su contrato fue de naturaleza civil, y además solo tuvo un contrato con la Universidad, que es el contrato de Locación de Servicios N° 449-2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de fecha 06 de julio del 2018, dicho contrato establecía que el administrado preste servicios como locador desde el 19 de marzo hasta el 13 de julio del 2018, es decir aunado a esto, cuando sucedieron los hechos el administrado ya no formaba parte de esta institución, **es decir no cuenta con ningún documento que lo vincule a esta Institución, mucho menos contratos laborales**, en consecuencia y tomando en consideración lo manifestado ya en acápite anteriores del presente informe, es imposible para esta institución aperturarle procedimiento disciplinario, porque primero, fue locador. Segundo cuando sucedieron los hechos el investigado ya no tenía vínculo contractual ni mucho menos laboral con la Universidad, así lo acredita la Sub Dirección de Abastecimiento a través del Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA. Es por este motivo también esta oficina no determino la aplicación del artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, porque el denunciado ya no formaba parte de la Universidad (al menos no había ningún documento o tipo de contrato que lo garantice), en consecuencia y por todo lo ya manifestado esta oficina Técnica Legal, establece que no se debe dar Inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del administrado Rosendo segundo Chuqui Pizarro;

6. HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad;

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

*Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado;*

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados;

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública. De tal forma que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el artículo 4, los Títulos 1, 11, 111 y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM;

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014,

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado {dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios}. Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad;**

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios;

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

mantuviere vínculo laboral con el Estado). Entonces, desde el 14 de junio de 2014, **las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales;**

Concluyendo esta oficina PAD, que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el artículo 4 así como los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. La competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. **Ello significa que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios.** Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 30 de noviembre del 2018, (fecha en que llegó a la oficina del Tribunal de honor), sobre hechos ocurridos en el semestre académico 2018 – II, (20 de noviembre del 2018), en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los párrafos anteriores;

A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye que en respeto irrestricto del Principio de Legalidad⁵, y a lo manifestado en los párrafos anteriores del presente informe, esta Institución no puede aperturar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual en agravio de la estudiante Dalinda Elena Vera Pérez, debido a que el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un contrato civil, que la Ley del Servicio Civil, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios.

Que, **SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC**, que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes. Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir o que se establezca en el contrato de locadores;

Que, **este Órgano Instructor, ya ha tomado las medidas pertinentes que ha establecido SERVIR**, de tal forma se ha pronunciado en las Resoluciones Rectorales N° 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, (Caso docente José Alberto Peña Díaz), Resolución Rectoral N° 048-2020-UNTRM/R de fecha 28 de enero del 2020 (caso docente Segundo Tito Chilón Barturen), y Resolución Rectoral N° 776-2019-UNTRM/R (Caso Miguel Cuipal Casariego), en los tres casos este Órgano Instructor a dispuesto en la parte resolutive que la Dirección General de Administración, antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos dentro de la Universidad, además de solicitarle antecedentes penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de hostigamiento sexual,

⁵ Artículo IV, inciso 1.1. del T.U.O. de la LPAG, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 247 -2020-UNTRM/R

acoso sexual o tocamientos indebidos, incluso en el Caso del administrado José Alberto Peña Díaz, también se dispuso que se agregue clausulas a los contratos de locación, concernientes a no efectuar actos que contravengan o lesionen las normas reglamentos o disposiciones que rigen de la institución o las que emanen de sus autoridades correspondientes, haciendo responsable al locador por los daños y perjuicios que pudiera causar, así también la cláusula de Resolución de contrato, donde la Universidad puede resolver el contrato inmediatamente, si el locador se ve inmerso en una denuncia por acoso sexual o tocamientos indebidos;

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, este Órgano Instructor emite la posible sanción a imponerse, la cual sería:

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Rosendo Segundo Chuqui Pizarro	NO HA LUGAR / ARCHIVO



Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Rosendo segundo Chuqui Pizarro, y por tratarse de temas de presunto Hostigamiento Sexual, se le notifique también con la presente Resolución de archivo a la estudiante Dalinda Elena Vera Pérez dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad, realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Informe N° 096-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, específicamente en las recomendaciones 10.3 y 10.4.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL "TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Polierpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUMALAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD